



Expediente: PAOT-2022-4013-SPA-2937

No. Folio: PAOT-05-300/200

11962

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4013-SPA-2937 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por la maquinaria (sierras, compresoras) de una tapicería que labora de 10:00 a.m. a 19:00 horas de lunes a viernes, pero en ocasiones trabaja de sábados y domingo (...) [ubicación de los hechos Avenida Coyoacán número 1435, edificio H, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en Avenida Coyoacán número 1435, edificio H, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.



Expediente: PAOT-2022-4013-SPA-2937

No. Folio: PAOT-05-300/200 11962 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el acto de molestia se presenta de lunes a viernes a partir de las 16:00 hasta las 19:00 horas, y a veces hasta las 22:00 horas; por lo que se acordó realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

No obstante, lo anterior, esta Entidad se encontró imposibilitada para realizar el estudio, en virtud que, al momento de la diligencia el establecimiento mercantil no se encontraba en funcionamiento.

En seguimiento a lo anterior, nuevamente se tuvo comunicación con la persona denunciante a fin de realizar la medición de las emisiones sonoras, sin embargo, refirió que por el momento ya no se presentaban los hechos motivo de denuncia, por lo que se le informó que el presente expediente no puede quedar abierto por un periodo de tiempo indefinido; por lo que, manifiesta que ya no quiere se le dé el seguimiento; razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación; no obstante, se le indicó quedando a salvo sus derechos para volver a denunciar si se vuelven a presentar los hechos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Esta Entidad se encontró imposibilitada para realizar el estudio, en virtud que, en la visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento mercantil no se encontraba en funcionamiento.
- Se tuvo comunicación con la persona denunciante a fin de realizar la medición de las emisiones sonoras; sin embargo, informó que los hechos motivo de denuncia no se han presentado; por lo que, esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-4013-SPA-2937

No. Folio: PAOT-05-300/200 11962 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGHEAL/HRM/ABAM

E